

COMISIÓN INTERAMERICANA DEL ATÚN TROPICAL

93ª REUNIÓN

San Diego, California (EE.UU.)
24, 27-30 de agosto de 2018-

PROPUESTA IATTC-93 B-2

PRESENTADA POR JAPÓN

PROPUESTA PARA ENMENDAR LA RESOLUCIÓN C-14-01

MEMORÁNDUM EXPLICATIVO

El número de identificación de buque de la OMI ("número de la OMI", en lo sucesivo) se ha utilizado como identificador único de los buques pesqueros en el registro de buques de las OROP. La resolución C-14-01 de la CIAT ha requerido que los buques pesqueros autorizados para pescar en el Área de la Convención que sean de al menos 100 toneladas brutas (TB) o 100 toneladas de registro bruto (TRB) de tamaño tengan asignados un número de la OMI o LR., y ese número debe ser parte de la información del buque registrada en el Registro Regional de Buques de la CIAT. El tamaño de los buques sujetos al requisito (es decir, > 100 GT) era coherente con la gama de buques pesqueros que podían obtener números de la OMI conforme a la resolución pertinente de la OMI (Resolución 28 / Res.1078 de la OMI) aplicable en ese momento.

En diciembre de 2017, la Asamblea de la OMI adoptó la Resolución 30 / Res.1117 de la OMI que amplía la gama de los buques que pueden obtener el número de la OMI a todos los buques de pesca motorizados de menos de 100 toneladas de arqueado bruto hasta un límite de 12 metros de eslora autorizados a operar fuera de las aguas bajo jurisdicción nacional del Estado del pabellón. Esta enmienda propuesta a la C-14-01 tiene como propósito modificar la gama de los buques en este mismo sentido.

Japón espera que la extensión de los números de la OMI a los buques de menos de 100 GT o TRB permita a los CPC seguir y vigilar los buques pesqueros y sus movimientos, más allá de sus propietarios o banderas, y finalmente prevenir las actividades INN de esos buques.

RESOLUCIÓN C-~~14-01~~18-XX

RESOLUCIÓN (ENMENDADA) SOBRE UN REGISTRO REGIONAL DE BUQUES

La Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), reunida en Lima (Perú) en la ocasión de su 87ª Reunión:

Afirmando la importancia de asegurar que todos los buques pescando en el Área de la Convención -de Antigua cumplan con las medidas de conservación y ordenación acordadas por la Comisión;

Reafirmando de la necesidad de disponer de la información pertinente relativa a las operaciones de buques pesqueros en el Océano Pacífico oriental (OPO);

Teniendo presente que el Artículo XII, inciso 2 (k), de la Convención de Antigua estipula que el Director mantendrá un registro de buques que pescan en el Área de la Convención basado, entre otros, en la información que se suministrará de conformidad con el Anexo 1 de la Convención;

Preocupada que el actual Registro Regional de Buques de la CIAT incluye buques pesqueros que no enarbolan el pabellón de un Miembro o no Miembro Cooperante de la Comisión (CPC) y la Comisión no puede

confirmar si estos buques están cumpliendo las resoluciones pertinentes de la CIAT;

Teniendo presente además que la Comisión viene tomando varias medidas para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no documentada y no reglamentada (INN) en el Área de la Convención,

Tomando nota que los buques pesqueros grandes son altamente móviles y pueden cambiar rápidamente de caladero de un océano a otro, y tienen un alto potencial de operar en el Área de la Convención sin registro oportuno con la Comisión,

Teniendo presente que el Consejo de la FAO adoptó el 23 de junio de 2001 un Plan de Acción Internacional (PAI) encaminado a prevenir, desalentar y eliminar la pesca INN, que dicho plan estipula que la organización regional de ordenación pesquera debería adoptar de conformidad con el derecho internacional, medidas para elaborar e impulsar modos innovadores de prevenir, desalentar y eliminar la pesca INN y en particular establecer registros de buques autorizados y registros de buques que practican la pesca INN.

Tomando nota además que el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional (OMI), en su ~~929~~⁸ª reunión, aprobó enmiendas del Esquema de Números de Identificación de Buques de la OMI que ~~eliminan la exclusión de buques dedicados únicamente a la pesca y permiten su aplicación voluntaria a los buques pesqueros~~ amplía la elegibilidad de los buques pesqueros para el número de la OMI a todos los buques de más de 12 metros de eslora autorizados para operar fuera de las aguas que estén bajo la jurisdicción nacional del Estado de abanderamiento, que fue adoptado por la Asamblea de la OMI en su ~~283~~⁰ª reunión en ~~noviembre de 2013~~ diciembre de 2017 como Resolución de la Asamblea A.~~1078(28)~~117(30).

Reconociendo la utilidad y practicalidad de usar números de OMI con identificadores únicos de buque (IUB) para los buques pesqueros, y

Consciente de la necesidad de enmendar consecuentemente su Resolución C-~~11-0614-01~~ sobre un registro regional de buques;

Acuerda que:

1. El Director establecerá y mantendrá un registro de buques autorizados para pescar en el Área de la Convención de Antigua las especies abarcadas por la Convención, sobre la base de la información detallada en el párrafo 2. El registro contendrá solamente buques que enarboles el pabellón de un CPC.
2. Cada CPC proporcionará al Director la siguiente información con respecto a cada buque bajo su jurisdicción a ser incluido en el registro establecido de conformidad con el párrafo 1:
 - a. nombre del buque, número de matrícula, nombres anteriores (si se conocen), y puerto de matrícula;
 - b. una fotografía del buque que muestre su número de matrícula;
 - c. pabellón anterior (si se conoce(n) y en su caso);
 - d. señal de llamada de radio internacional (si procede);
 - e. nombre y dirección del propietario o propietarios;
 - f. lugar y fecha de construcción;
 - g. eslora, manga, y puntal de trazado;
 - h. tipo de planta congeladora, y capacidad de planta congeladora, en metros cúbicos;
 - i. número y capacidad de bodegas de pescado, en metros cúbicos, y, en el caso de buques de cerco, capacidad desglosada por bodega, en caso posible;
 - j. nombre y dirección de armador(es) y/o gerente(s) (si procede);
 - k. tipo de buque;
 - l. tipo de método o métodos de pesca;
 - m. tonelaje bruto;
 - n. potencia del motor o motores principal(es);

- o. la naturaleza de la autorización para pescar otorgada por el CPC del pabellón (tal como especie objetivo principal); y
 - p. número de la Organización Marítima Internacional (OMI) o Registro de Lloyd's (LR), de ser emitido.¹
3. Cada CPC notificará oportunamente al Director de toda modificación de la información detallada en el párrafo 2.
 4. Cada CPC notificará asimismo oportunamente al Director de
 - a. cualquier adición al registro.
 - b. cualquier supresión que se efectúe en el registro debido a:
 - i. la renuncia voluntaria o no renovación de la autorización de pesca por parte del propietario o armador del buque;
 - ii. el retiro de la autorización de pesca emitida al buque de conformidad con el Artículo XX, párrafo 2, de la Convención;
 - iii. el hecho de que el buque ya no tenga derecho a enarbolar su pabellón;
 - iv. el desguace, retiro, o pérdida del buque; y
 - v. cualquier otra razón, especificándose cuáles de las razones arriba listadas son aplicables.
 5. El Director solicitará a cada CPC proveer datos completos de sus buques de conformidad con el párrafo 2 si el CPC no provee toda la información requerida.
 6. La Comisión analizará la presente resolución en ~~2015XX~~ y considerará revisiones para mejorar su efectividad, incluyendo revisiones de la información de los buques requerida en el párrafo 2.
 7. La presente resolución reemplaza la Resolución C-~~11-0614-01~~.

¹ A partir del 1 de enero de 2016, los CPC de pabellón velarán por que todos sus buques pesqueros autorizados para pescar en el Área de la Convención que sean de al menos 100 toneladas brutas (TB) o 100 toneladas de registro bruto (TRB) de tamaño tengan asignados un número de OMI o LR. ~~A partir del 1 de enero de 2019, los CPC del pabellón velarán por que todos sus buques pesqueros con motores intraborda, de arqueado inferior a 100 toneladas brutas, y de una eslora total de 12 metros como mínimo, que estén autorizados para operar fuera de las aguas que estén bajo la jurisdicción nacional del Estado de abanderamiento tengan asignados un número de OMI o LR.~~ Al evaluar el cumplimiento de este requisito, la Comisión tomará en cuenta circunstancias extraordinarias en las que un armador no pueda obtener un número de OMI o LR a pesar de seguir los procedimientos apropiados. Los CPC de pabellón reportarán cualquier situación extraordinaria de este tipo en sus informes anuales.